

Expediente N°: E/02676/2016

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **POPULAR SERVICIOS FINANCIEROS E.F.C. S.A.U.** en virtud de denuncia presentada por **D.D.D.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO:

Fecha de entrada de la denuncia: 19 de abril de 2016

Denunciante: **D.D.D.**

Denuncia a: **POPULAR SERVICIOS FINANCIEROS E.F.C. S.A.U.**

Por los siguientes hechos según manifestaciones de la denunciante:

La entidad denunciada ha incluido sus datos en ASNEF sin requerimiento previo de pago.

La denunciante aporta copia de la siguiente documentación:

Notificación de inclusión en ASNEF de fecha 5/4/2016 referenciada e individualizada a nombre de la denunciante a la dirección **B.B.B.)**, con referencia a una situación de incumplimiento con la entidad denunciada y detalle de la deuda cuya fecha de alta es 4/4/2016 y cuyo saldo impagado asciende a 207,06 euros.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

La empresa POPULAR SERVICIOS FINANCIEROS E.F.C. S.A.U. en su escrito de fecha de registro 29/6/2016 (número de registro 237487/2016) ha remitido la siguiente información pertinente a los efectos de la investigación:

Carta, remitida por EOS SPAIN, S.L, de fecha 26/1/2016 referenciada (R.E: ***REF.1 y Código de Barras *****1*) e individualizada a nombre de la denunciante a la dirección de la denunciante en la que se reclama el pago de la deuda contraída con la entidad denunciada de importe 202,74 euros y se advierte de que se comunicará su inclusión en ficheros de solvencia patrimonial y de crédito.

Carta, remitida por EOS SPAIN, S.L, de fecha 10/2/2016 referenciada (R.E: ***REF.1 y Código de Barras *****2*) e individualizada a nombre de la denunciante a la dirección de la denunciante en la que se reclama el pago de la deuda contraída con la entidad denunciada de importe 204,49 euros y se advierte de que se comunicará su inclusión en ficheros de solvencia patrimonial y de crédito. Se concede un plazo de 10 días para su regularización con "objeto de evitarle gastos y molestias que podrían producirse".

Aportan copia impresa de los datos que figuran en sus sistemas relativos a la denunciante donde consta domicilio **B.B.B.)**. Esta dirección coincide con la facilitada por la denunciante a la Agencia.

Se adjunta contrato de fecha 8/9/2009 de prestación de servicios suscrito entre Pastor Servicios Financieros, E.F.C, S.A. ("actualmente Popular Servicios Financieros, E.F.C.,

SA”) y ACCION DE COBRO S.A (en el propio contrato se expone que en virtud del mismo “EOS Field Servicios Spain, SL ha adquirido la acciones representativas del 100% del capital social de Acción de Cobro”). Adjunta también Protocolo de Actualización del Procedimiento de notificación del requerimiento previo de pago de fecha 3/11/2015 suscrito entre POPULAR SERVICIOS FINANCIEROS E.F.C. S.A.U.. y EOS SPAIN, S.L.

Como documento numerado “7” adjuntan certificado de fecha 28/6/2016 de EOS SPAIN S.L, que hace constar el protocolo de envío y gestión de devoluciones de los requerimientos de pago emitidos por la entidad denunciada en el marco del contrato de servicios que vincula a ambas entidades. Dicho certificado hace constar:

- o Que EOS Spain, SL., Sociedad Unipersonal, tiene establecido para la gestión del envío y devolución de las cartas, un procedimiento interno que consta de las siguientes fases:

Una vez impresas las cartas, se ensobran y se cumplimentan unos albaranes facilitados por la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELEGRAFOS, S.A. (en adelante servicio de correos), separando las cartas por tipo de envío (ordinaria, certificada, urgente...) y por destinos, según indicaciones de dicho servicio de correos.

Las cartas se recogen diariamente en las instalaciones de EOS SPAIN, S.L., SOCIEDAD UNIPERSONAL, junto con los albaranes mencionados en el párrafo anterior, por el personal del servicio de correos, devolviéndonos al día siguiente una copia de dicho albarán, con el registro de entrada en sus sistemas, figurando día-fecha-hora.

El personal del servicio de correos en su visita diaria, nos hace entrega de las cartas que hayan llegado devueltas.

Las cartas devueltas se separan por motivos de devolución (desconocido, ausente...) y se pasan por el lector de código de barras, quedando codificadas en nuestros registros con los motivos de devolución que corresponda.

Una vez llevado a cabo el proceso anterior, se procede según lo establecido en la compañía para la destrucción del papel, cumpliendo con la normativa en materia de protección de datos.

Certificado de la empresa EOS SPAIN, S.L de fecha 17/6/2016, que hace constar el envío a la denunciante de las siguientes cartas de las cuales indica que no consta devolución:

- o Carta de fecha 26/01/2016 dirigida a la denunciante a la dirección **C.C.C.)** con R.E: ***REF.1 y Código de Barras *****1*, cuya entrada en el servicio de Correos y Telégrafos SAE fue en fecha 26/01/2016.
- o Carta de fecha 10/02/2016 dirigida a la denunciante a la dirección **C.C.C.)** con R.E: ***REF.1 y Código de Barras *****2*, cuya entrada en el servicio de Correos y Telégrafos SAE fue en fecha 11/02/2016.

Documento acreditativo del gestor postal CORREOS en el que figura la remisión de 576 cartas ordinarias con fecha 26/1/2016 en nombre de EOS SPAIN S.L sin individualizar una referencia a la carta a la denunciante, y validado por el gestor postal.

Documento acreditativo del gestor postal CORREOS en el que figura la remisión de 3008 cartas ordinarias con fecha 11/2/2016 en nombre de EOS SPAIN S.L sin individualizar una referencia a la carta a la denunciante, y validado por el gestor postal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 29 LOPD, en relación al tratamiento de los datos por parte de los responsables de este tipo de ficheros:

“1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

2. Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley.”

3. En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores, cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento le comunicará los datos, así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y dirección de la persona o entidad a quien se hayan revelado los datos.

4. Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos”.

El apartado 2 de este precepto habilita al acreedor o a quien actúe por su cuenta o interés para que, sin consentimiento del deudor, facilite los datos de carácter personal de sus deudores a ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito, siempre y cuando concurren los requisitos establecidos en el artículo 38.1 del Reglamento de Desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, cuyo apartado a) requiere para la inclusión de datos personales en este tipo de ficheros la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada.

La exigencia de que la deuda sea "cierta" responde al principio de calidad de datos recogido en el artículo 4.3 de la LOPD, al expresar que *"los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado"*. El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés, por tanto, podrá facilitar datos de carácter personal, relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, a ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito, siempre que la información registrada en este tipo de ficheros respete el principio de veracidad y exactitud del mencionado artículo 4.3 de la LOPD.

Respecto a los requisitos de inclusión de los datos personales en ficheros de solvencia patrimonial, el artículo 38.1 del Reglamento de Desarrollo de la LOPD aprobado por RD 1720/2007—RLOPD—en su redacción actualmente vigente tras la STS --Sentencia de 15 de

julio de 2010, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo--dispone que:

“1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- a. Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada (...).*
- b. Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.*
- c. Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.”*

La cuestión que se suscita consiste en dilucidar si consta acreditada o no, la realización del requerimiento en cuestión, en los términos exigidos por el citado artículo 38 RLOPD, habiendo reiterado la Sala (SSAN, Sec 1ª, de 9 mayo 2003, Rec. 1067/1999 ; 8 de marzo de 2006, Rec. 319/2004 ; 18 de julio de 2007, Rec. 17/2006; 28 de mayo de 2008, Rec. 107/2007; 17 de febrero 2011, Rec. 177/2010 ; 20 de septiembre de 2012, Rec. 127/2011 etc.) que cuando el destinatario niega la recepción del requerimiento, recae sobre el responsable del fichero o tratamiento, la carga de acreditar el cumplimiento de dicha obligación, siendo insuficiente los registros informáticos de la propia entidad que nada acreditan sobre la efectiva realización o cumplimiento de la citada obligación.

En el presente caso se manifiesta que el 04/04/2016, los datos de la denunciante fueron dados de alta en el fichero de solvencia patrimonial ASNEF, a solicitud de POPULAR SERVICIOS FINANCIEROS, E.F.C., S.A., sin haber sido efectuado el previo requerimiento de pago.

De las actuaciones inspectoras realizadas por esta Agencia se desprende que el 08/09/2009 se realiza contrato de prestación de servicios de recobro entre POPULAR SERVICIOS FINANCIEROS, E.F.C., S.A., y EOS SPAIN S.L., de manera que esta última entidad adquiere la acciones representativas del 100% del capital social de Acción de Cobro de POPULAR SERVICIOS FINANCIEROS, E.F.C., S.A.

En relación a la falta de requerimiento de pago manifestada, señalar que de las actuaciones de investigación realizadas por esta Agencia se desprende que EOS SPAIN, S.L., remitió dos cartas a la denunciante para requerirle el pago en nombre de POPULAR SERVICIOS FINANCIEROS, E.F.C., a la dirección **C.C.C.)**, las fechas 26/01/2016 y 10/02/2016, informándole de que se comunicará su deuda a ficheros de solvencia patrimonial si no procede al pago de la misma.

Debe señalarse además que ambas cartas de requerimiento de pago, emitidas el 26/01/2016 y 10/02/2016, son de fecha anterior a la carta emitida por EQUIFAX, el 05/04/2016, comunicando a la denunciante el alta de sus datos en su fichero ASNEF el 04/04/2016.

Todo ello queda acreditado mediante certificado emitido por EOS SPAIN S.L., el 17/06/2016, manifestando que no consta la devolución de las cartas emitidas el 26/01/2016 y 10/02/2016, como requerimiento de pago por EOS SPAIN S.L., en nombre de POPULAR SERVICIOS FINANCIEROS, E.F.C., S.A.

III

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

NOTIFICAR la presente Resolución a **POPULAR SERVICIOS FINANCIEROS E.F.C. S.A.U..** y a **D.D.D..**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos